



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233

Radicado No. 13836408900220180009001

I. IDENI. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2018-00090-01 RAD INTERNO 2023-00054
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO:	APELACION DE AUTO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

Sírvase proveer.

Turbaco, 2 de mayo de 2024.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233

Radicado No. 13836408900220180009001

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2018-00090-01 RAD INTERNO 2023-00054
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO:	APELACION DE AUTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, OCHO (8)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha de Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.

ANTECEDENTES

1. En memorial de fecha 1 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del demandante solicitó al juez de primera instancia admitir la cesión de crédito presentada el día 2 de marzo de 2022.
2. En providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) la juez de primera instancia decidió *"estarse a lo resuelto en auto fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió sobre la cesión del crédito, conforme a lo explicado en la presente providencia."*
3. Contra la anterior decisión el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación
4. El a-quo por providencia de fecha 26 de junio de 2023 decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Manifiesta el apelante que:

Sea lo primero indicar que lo que allí se cede no es derechos litigiosos, en el entendido que es un proceso que cuenta con sentencia, es decir el demandado se encuentra notificado en legal forma dentro del proceso.

Tal como se indica en el escrito de cesión presentado es una venta de CESION DE DERECHOS DE CREDITO, en este orden de ideas y según lo manifestado en el pagare y aceptado por el deudor lo cual me permito transcribir.

"El deudor expresamente autoriza y acepta desde ahora cualquier endoso o transferencia que de este pagare título valor realice el Banco Pichincha, así como la cesión del crédito en el incorporado a favor de cualquier tercero, sin que al efecto sea necesaria la notificación previa al deudor".

Así las cosas y atendiendo que lo aquí cedido son derechos de crédito y no derechos litigiosos, no requiere previa notificación al deudor, más aún cuando este ya se encuentra notificado dentro del proceso y cualquier actuación que se surta dentro de este será notificado por estado y no personalmente.



CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Lo anterior se desprende de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene que: **"(...) ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION.** *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"(Negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que el legislador ha previsto que para el perfeccionamiento de la cesión deben coexistir las siguientes prerrogativas:

"(...) ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*

Dentro del presente asunto tenemos que el acreedor Banco Pichincha S.A., mediante contrato celebrado con el señor Daiber Esparragoza Jimenez, pretende transferir el derecho de crédito sobre el mutuo celebrado con el deudor Ledys Andrés Taborda Ramos, que consta en el pagaré No. 9487891.

En primer lugar, se tiene que señalar que el crédito tendiente a cesión fue hecho valer mediante proceso Ejecutivo ante el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Turbaco, bajo el radicado No. 13836408900220180009000.

Atendiendo tal consideración, y frente a las formalidades de la cesión del crédito en cuanto a la entrega del título que prevé el artículo 1959 del Código Civil, del cedente al cesionario, mal haría este despacho en valorar dicha prerrogativa, sin identificar que el acreedor se encuentra en una imposibilidad de entregar el mismo al nuevo cesionario, por cuanto el crédito contenido en el pagaré identificado anteriormente se encuentra incorporado dentro del proceso ejecutivo señalado; en razón a ello la cesión debe hacerse por documento separado, esto se desprende de lo dispuesto en el artículo 1959 cuando dice: "...Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario..." y con el aporte al proceso del mismo y verificado que los datos consignados coinciden con el crédito perseguido, se tiene satisfecho este punto y ajustado a lo que en derecho corresponde, por ello el a-quo no debió negar la misma por dicha razón, pues no podía hacer una interpretación literal de la norma señalada sino que por el contrario debía verificar la finalidad de la norma o lo que con ella se persigue, y es que haya certeza de lo que se está cediendo.

Ahora bien, sobre el concomitamiento de la cesión por parte del deudor, o sea su notificación, tenemos que el mismo no es un requisito de validez de la cesión, pues esta se puede hacer aun en contra de la voluntad del deudor, el fin de la notificación es que tenga efectos contra el deudor en este caso el demandado, quien había aceptado previamente cualquier cesión del mismo, adicional a ello tenemos que el demandado tiene pleno conocimiento de la cesión pues se intentó dar en



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233

Radicado No. 13836408900220180009001

dación el pago el vehículo embargado dentro de este proceso a quien se tiene como cesionario en el documento aportado para probar la cesión, este es el señor Daiber Esparragoza Jiménez.

Por lo anterior, es necesario advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

Así las cosas, este Despacho revocará la providencia apelada y en su lugar tendrá por cedido el crédito perseguido dentro del presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, que negó la cesión de crédito entre Banco Pichincha S.A y el señor Daiber Esparragoza Jiménez, a quien por ende se le negó su intervención.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que es perseguido en este proceso conforme al pagare No. 9487891 celebrada entre Banco Pichincha S.A y el señor Daiber Esparragoza Jiménez, conforme documento aportado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a5c3d3280a470d1e63df64ea8df6769232076c9d81a0e3105c065f156260d**
Documento generado en 08/05/2024 05:16:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>